



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

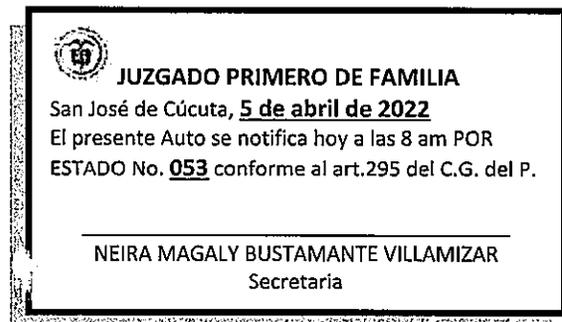
Ejecutivo Alimentos. # 54001311000520050022700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.**

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **AMELIA RINCON SANCHEZ** a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20034b5b3f8e58869eca8a95cb38778f9e342cac76ffae4e6798492d0545ac2d

Documento generado en 04/04/2022 04:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000520130044900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro de abril de dos mil veintidós.

Revisado el expediente y en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico, se observa que las partes no han allegado al Despacho la liquidación del crédito, lo cual fue ordenado mediante providencia de fecha 31 de julio de 2015, habiendo transcurrido desde la misma más de 6 años, lo cual impide continuar con el trámite procesal.

En atención a lo anterior, requiérase a la parte demandante, señora LILIAN IVONN VIVARES ASTUDILLO, y a la parte demandada, señor LUIS RICARDO RODRIGUEZ ASTUDILLO, a fin de que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito con observancia de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. o, en su defecto, la constancia de paz y salvo de la obligación de ser ese el caso.

Respecto a la solicitud de la demandante, señora LILIAN IVONN VIVARES ASTUDILLO, envíese copia de la solicitud de desistimiento presentado por la señora demandante en el año 2015. Del mismo modo, se le recuerda a la memorialista que no se accedió a lo solicitado en su momento respecto al desistimiento del proceso por no ser procedente por la razón expuesta en auto de fecha 19 de agosto de 2015. Envíese copia del mencionado auto.

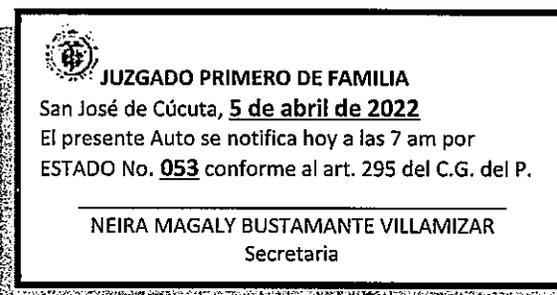
Igualmente se notificará este auto a la demandante a su correo electrónico lilianavivares3@gmail.com y al señor apoderado de la parte demandada a su correo electrónico jujodigo@hotmail.com para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e352c4103a80b72b337c8f6a158d3d63446baba8b729bfe543e4358c90459**

Documento generado en 04/04/2022 05:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primer de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120130058100 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el señor OSCAR ENRIQUE VERANO JOYA, y observándose que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores OSCAR ENRIQUE VERANO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.857.041 de Cúcuta, y YANCIDA SUZZAINE CASTILLO PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No.52.497.044 de Bogotá, no se ha adelantado, habiéndose disuelto la sociedad conyugal mediante audiencia de fecha nueve (09) de noviembre del año 2015, fecha desde la cual han y transcurrido más de seis años, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 de artículo 598 del C.G. del P. Para lo cual se ha de tener presente que en la misma sentencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por cuenta de este proceso, con excepción de la decretada en relación con las cesantías del señor OSCAR ENRIQUE VERANO JOYA. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente dentro del presente tramite, esto es, el embargo y la retención de las sumas de dineros depositadas por concepto de cesantías del señor OSCAR ENRIQUE VERANO JOYA. Oficiése en ese sentido.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al Director de Prestaciones Sociales del Ejército nacional y al solicitante.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52db8b6016c61b0c867b9a45f6e216edccd2fb66a74c3975079cbfbb6ced6c

Documento generado en 04/04/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120200032400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN**, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 00 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76520ee8302d2587a082e33a4406ad626d5f0d3b6ebd228ba2d135b47a9e604d

Documento generado en 04/04/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200036600 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós

En atención a los múltiples escritos presentados por el apoderado judicial de las señoras ELIANA WASSERMAN STRAIJER y MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, se dispone:

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de ELIANA WASSERMAN STRAIJER y MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, al doctor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR, identificado con cedula de ciudadanía No 1090473366 de Cúcuta, con Tarjeta profesional No 285387 del Consejo Superior de La Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, encontrando el despacho que la totalidad de solicitudes, van encaminadas a que el despacho:

1. *“Emita certificación ante la Asistencia de la DIAN, que indique a la Señora Eliana Wasserman como heredera autorizada ante la DIAN para levantar el Registro del RUT del causante.*
2. *Emita solicitud a Jefatura de Cobranzas de la DIAN, dirigido a Yaneth Mejía, de la división de recaudo y cobranza. Solicitando certificación de las obligaciones tributarias o estados financieros, e indicando la cuantía de la sucesión”.*

En cuanto al primer punto, previamente se advierte que solo hasta el memorial enviado directamente por la señora ELIANA WASSERMAN STRAIJER, el día 16 de marzo de 2022, se allega anexo la autorización expresa firmada por los herederos LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ, SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ, LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ Y CLAUDIA CECILIA FLOREZ GONZALEZ, reconociendo a la señora ELIANA WASSERMAN STRAIJER, como administradora de los bienes del causante, pues si bien antes se había allegado al despacho dicha autorización, la misma carecía de la totalidad de las firmas de los herederos. Ahora bien, conforme a lo expuesto encontrándose autorizada por los demás herederos y proviniendo la solicitud del mismo apoderado de la señora MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, procederá el despacho a lo solicitado y en consecuencia, se reconoce como heredera administradora de los bienes relictos del causante, ELIO FLOREZ, a la señora ELIANA WASSERMAN STRAIJER (ELIANA FLOREZ GONZALEZ), para lo pertinente. Por secretaria infórmese a la DIAN, lo aquí manifestado.

Respecto al segundo punto de lo solicitado es pertinente informar que desde la apertura del proceso de sucesión el despacho envía al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, oficio mediante el cual se informa el nombre del causante, la fecha de fallecimiento, el avalúo o cuantía estimada de los bienes y el/los herederos reconocidos a la fecha, situación que se surtió en el presente proceso desde el

17/03/2021; por lo que no entiende el despacho el presente requerimiento más aun, cuando la respuesta dada por la DIAN ha dicho requerimiento es conocida por los herederos y es en la misma que informa que son los herederos que deben hacer la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes; por lo que no es el despacho quien debe solicitar certificación de las obligaciones tributarias o estados financieros, pues esto le corresponde a el heredero que ha sido designado como administrador, no debiendo existir impedimento por parte de la entidad para aportar la información pues la heredera se encuentra debidamente autorizada.

De otra parte en cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ, mediante su apoderada judicial, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos reales, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Bien inmueble ubicado en la avenida 2e #3-30 Lote 1. Urbanización Quinta Bosch. Conjunto Residencial Villa Emita y número de matrícula inmobiliaria 260-214626, en cabeza de la cónyuge supérstite, señora MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ.

Bien inmueble ubicado en la calle 8CN 27-25 Mz E Lote 23 Barrio Tucunare Atalaya, con folio de matrícula inmobiliaria número 260-65308, en cabeza del causante ELIO FLOREZ.

Oficiese de conformidad a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d335eef8a403911698325d2c28cd24f4099f3d89396bfc508b4ad5dd7
4466a**

Documento generado en 04/04/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

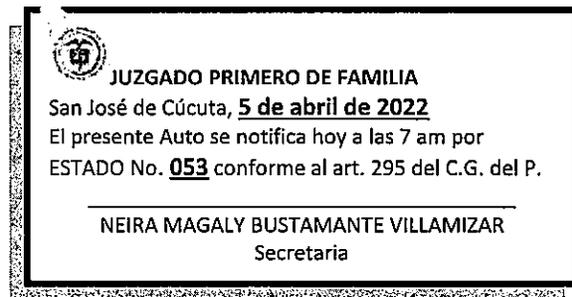
Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120210003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **GISELA NIETO RINCON** a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7362aac149190296a7ce35c81a4ca7850f98f423344440e6768ecc81bb227b6e
Documento generado en 04/04/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Radicado 54001311000120210053500 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo ordenando por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, Avóquese conocimiento de la presente Demanda.

Estando al despacho para decidir sobre la admisión de la Demanda, promovida por la LUZ YANETH VILLAMIL USA identificada con C.C.40.399.100, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el señor DIEGO FERNAN MOSQUERA CHALARCA, con C.C. No. 75.144.960, por medio de la cual solicita LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS de su hijo **JOSÉ FERNÁN MOSQUERA VILLAMIL**, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se allegó conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, Artículo 35.

Los hechos de la demanda no son claros, se manifiesta que el niño vive con la hermana THALIA DANE SAMBONY VILLAMIL, pero no se indica la dirección. Igualmente, no se menciona si el niño **JOSÉ FERNÁN MOSQUERA VILLAMIL**, estudia

El Poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario o Cónsul y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situaciones que en este caso no se cumplen dando lugar a una falta absoluta de poder.

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción, a pesar de allegar conversación vía WhatsApp, no se evidencia el cumplimiento de lo anterior

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JORGE IVÁN TAMAYO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.534.972 de Andes (Antioquia) y Tarjeta Profesional No.119.586del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de142c671e3b2bd27e3786a700a74beae9cd8191492881c93168b67621a3881

Documento generado en 04/04/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora MILENA VILLAMIAR FAJARDO, identificada con la C.C. 1.093.789.535 expedida en los Patios, en representación de su menor hijo niño D. E. V. F., con NUIP 1092029214, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor WILDER DUARTE QUINTERO, identificado con la C.C. 1.007.540.894 de los Patios N.S., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se indica cómo y dónde se conocieron la demandante y el presunto padre demandado, y donde ocurrió esa relación sentimental, si esos hechos fueron conocidos por terceros.

No existe claridad en el numeral tercero de las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas: ... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89c4c0c6225d0c19dee6a798fb5d70b8b9798bf853c251d58aff1c6a56f3d4**
Documento generado en 04/04/2022 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>